------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"W., M. T. c/ F. E. E. s/COBRO DE PESOS E INDEMNIZACIONES DE LEY"*** (Expte. N°:
224 – Año: 2015 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----
------Practicado a fs. 232 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – PETRIS – FRÜCHTENICHT.----------
-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones:
**PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 203/211 vta.? y
**SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------
**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**
-----A fs. 6/13 la Sra. M. T. W., por intermedio de su apoderado el Dr. J. E. R., inició demanda laboral en contra de F. E. E. para que se la indemnice por los rubros que allí detalla.----------
----------A fs. 80/82 la demandada contestó demanda por intermedio de su apoderado el Dr. D. G. Á.. Se opuso al progreso de la acción.-------A fs.203/211 vta. se dictó sentencia n°71/2015 del 29 de septiembre de 2015. En ella se hace lugar parcialmente a la demanda y se condenó el pago de una indemnización de $11.670,04. No obstante, y en lo que a este recurso respecta, se rechazó: 1) la nulidad del contrato de trabajo a tiempo determinado por considerarlo abstracto; 2) la indemnización por vacaciones no gozadas y SAC sobre ellas; 3) la multa del arts. 1° Ley 25.323; 3) la multa del art. 80 LCT y 4) la multa art. 132 bis LCT.----------
----------A fs. 215 apeló la actora y, concedido el recurso, expresó tres agravios a fs. 217/223 vta. En ellos: 1) impugna el rechazo de la nulidad contractual. Sostuvo que no hay abstracción pues, tanto la multa del art. 1° Ley 25.323, como la indemnización por vacaciones no gozadas fueron rechazadas en virtud de dicho contrato. 2) Se quejó por el rechazo de la

multa del art. 80 LCT, pues adujo cumplimiento tardío. 3) Se agravia de que se hubiera rechazado la multa del art. 132 bis LCT por defectuosa interpelación. Sostuvo que hay excesivo rigor formal.----------
----------A fs. 225/227 la demandada contestó expresión de agravios
oponiéndose al progreso del recurso.----------
------Dicho lo precedente corresponde analizar los agravios expresados.----
***------1) La nulidad del contrato y sus consecuencias:----------***
------El recurrente dice que la nulidad contractual pedida no es abstracta. Sostiene que la multa del art. 1° Ley 25.323 y las vacaciones no gozadas fueron rechazadas en atención a la existencia de ese contrato al que reputó de nulo.----------
------Antes de referirme a la nulidad contractual es necesario analizar si el motivo por el que se rechazó la multa y la indemnización fue la existencia de dicho acuerdo. Adelanto que no es así y que, por lo mismo, el agravio debe ser rechazado.----------
------Voy a referirme a cada uno de esos rubros.----------
------*1.a) La multa del art. 1º Ley 25.323*. La pretensión de indemnización punitiva ejercida en la demanda bajo la invocación del art. 1° Ley 25.323 fue rechazada, entre otras cosas, porque el actor pidió una suma global y en la demanda *"no aclara a cuál de los dos artículos corresponde ese monto"*. El recurrente tenía la carga de rebatir ese argumento. Debió explicar a este tribunal porque se debió declarar procedente el rubro a pesar de su defectuosa formulación. No lo hizo y ello es suficiente para el rechazo.------
-
------No obstante lo dicho, entiendo que, aun cuando el actor hubiera formulado adecuadamente la pretensión, lo mismo no habría procedido y no por el contrato de trabajo reputado de fraudulento, sino porque no se cumple la conducta típica pasible de sanción. ----------
-------Para que proceda la multa del art. 1° Ley 25.323 es necesario que la relación laboral *"no esté registrada o lo esté de modo deficiente"*. No se trata de un instrumento para castigar cualquier irregularidad laboral, como pretende el recurrente, sino que hay una conducta típica perfectamente

descripta en la norma y ella es la omisión a registrar la relación laboral o la falsedad de datos en perjuicio del trabajador tales como fecha de inicio, horario o determinación del plazo.----------

------Lo que debemos constatar en el caso que nos ocupa es la identidad entre la realidad de la relación y los datos registrados. Dicho de otra forma, lo que debemos constatar es si la relación de trabajo comenzó en la misma fecha en que estaba registrada; si el horario real de trabajo era igual al que estaba registrado y si la modalidad de trabajo (a término o indeterminado) era tal cual se la registró.----------

------Si la relación de trabajo estaba bien registrada no procede la multa del art. 1º Ley 25.323. Para que quede claro y el recurrente pueda entender su error: el art. 1º Ley 25.323 castiga la mala registración y no la tentativa de mala registración. En consecuencias resulta irrelevante para su procedencia la existencia de un contrato fraudulento a término o tiempo parcial, si la relación se inscribió como de tiempo completo e indeterminada.----------

-

-------Según el recurrente, la pericia contable dijo que el trabajador estaba defectuosamente registrado. Falso. Después de leer atentamente la pericia de fs. 185 no encuentro que el experto haya hecho tal afirmación. De todas formas, quien debe determinar la legitimidad y veracidad de un registro es el juez y no el experto.----------

-------Aduce el recurrente que, al no acompañarse los libros correspondientes surge una "presunción de errónea registración". Se equivoca. La omisión a exhibir libros solo crea una presunción de que las afirmaciones del trabajador son ciertas, no de que la relación está mal registrada.----------

----------Sintetizando ¿Se omitió inscribir la relación laboral? No; ¿Se inscribió una fecha de ingreso diferente a la real? No; ¿Se inscribió una modalidad contractual distinta a la verdaderamente desarrollada?. No. Pues entonces la conclusión solo puede ser una: **No hubo errónea registración**.----------*1.b) Vacaciones no gozadas y SAC sobre ellas*: Contrariamente a lo que entiende el recurrente, este rubro no fue rechazado por la existencia del contrato impugnado sino porque, en la demanda, se omitió decir a que períodos corresponden las

vacaciones reclamadas y a la falta de prueba sobre prestación de servicios en 2011.----------

------El recurrente solo intentó rebatir el primero de dichos argumentos y no lo logró. Está convencido y pretende convencernos de que la sentencia debía suplir la omisión cometida por su parte al demandar y deducir que el período de vacaciones reclamado era el que correspondía la contrato. No es así. El actor tiene la obligación de expresar con claridad su pretensión y los fundamentos de ellas, pues no acude solo sino asistido por un letrado. El letrado debería saber que si reclama por vacaciones no gozadas tiene la carga, al menos, de decir a que período corresponden tales vacaciones y no dejar para que el juez lo presuma, ya que ello claramente lesionaría el derecho de defensa de la contraparte.----------Sin perjuicio de lo expuesto, el recurrente ni siquiera intentó rebatir el segundo de los argumentos utilizados por el a quo para el rechazo del rubro. Hemos dicho, reiteradamente, que cuando una sentencia se funda en varios argumentos concurrentes, el apelante tiene la carga de rebatirlos a todos, pues si solo impugna algunos, la sentencia igual adquiere firmeza en función de los otros.----------

-----Por todo lo expuesto propongo al Pleno rechazar el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

***-----2. Multa art. 80 LCT:----------***

----El a quo rechazó la multa por entender que la documentación exigida en el art. 80 LCT fue efectivamente presentada.----------

--El recurrente nos advierte que la entrega fue tardía e incompleta. Dice que, según la Ley, el plazo para hacerlo es de 2 días y, que aun cuando el Decreto 146/01, de dudosa constitucionalidad, hubiera extendido el plazo a 30 días, este último estaba igualmente vencido.----------A modo de *obiter dicta* y para evitar errores futuros he de señalar un grueso error del recurrente. El Decreto146/01 PEN no modifica la LCT sino que la reglamenta. No amplía el plazo de dos días contenido en aquella. El error del recurrente proviene de confundir plazo de cumplibilidad de la obligación con mora. El decreto establece un plazo para que la obligación sea cumplida en término y sin consecuencias contrarias al empleador. Vencido este, la norma

exige interpelación por dos días. Vencido este último plazo la patronal incurre en mora y se hace pasible de sanciones. No hay contradicción alguna entre el decreto y la ley. Este tribunal fue muy claro a este respecto. Tengo dicho que *"extinguido el vínculo laboral, el empleado debe esperar 30 días a que el empleador le entregue las constancias aludidas y vencido dicho plazo deberá intimarlo. Transcurridos dos días de la interpelación, sin que el empleado de cumplimiento, recién tendrá derecho el empleado a la indemnización punitiva del art. 80 LCT (Mi voto en E. SD 36/2011).*----------Más allá de lo expuesto que, tal como lo dije, fue un *obiter dicta* para evitar confusiones futuras. Voy a analizar si procede o no la multa. ----------El despido se produjo el 21 de febrero de 2011 (fs. 47). El 7 de junio de 2011, la actora interpeló a la demandada, mediante telegrama (fs. 50), para que haga entrega del certificado de trabajo (art. 80 LCT). La demandada recién cumplió con su carga el 2 de septiembre de 2011.----------Entre el despido y el momento en que el trabajador interpeló han transcurrido con creces los 30 días durante los cuales el empleador podía cumplir legítimamente y sin consecuencias. Vencido ese plazo la actora interpeló en la forma y por el plazo que manda la ley. El 9 de junio de 2011 venció el término otorgado por interpelación, sin que la demandada hubiera cumplido sino hasta mucho tiempo después. Es pasible de la multa del art. 80 LCT. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

***------3-Multa art. 132 bis LCT.----------***

-----La sentencia rechazó la multa invocando errónea interpelación. Dice que debió hacerse por el término de treinta días y el trabajador solo otorgó un plazo de dos días.----------

Se queja el actor. Sostiene que la ley no manda especificar un plazo de treinta días sino solo interpelar. Construye su teoría en base a que la expresión "*dentro del término de treinta días …"* se encuentra entre comas. Acusa excesivo rigor formal. Dice que la finalidad de la norma es dar un plazo al empleador para que cumpla y no imponer una carga al trabajador.------Se equivoca el recurrente y lo hace en todas sus afirmaciones.

Analizaré cada una de ellas.----------
-----La oración *"dentro del término de TREINTA (30) días corridos …"* es una subordinada y, como tal, siempre debe ir entre comas. En realidad las comas, aquí, cumplen la función de paréntesis. Si el legislador hubiera entendido que el plazo de 30 días era ajeno a la obligación de interpelar, debió haber puesto un punto y no una coma o, directamente, debió redactar el texto de otra manera. En síntesis el análisis gramatical no alcanza para fundar la pretensión recursiva.----------
-----Hay que advertir que el artículo, conforme a su redacción crea en cabeza del trabajador una carga de "intimar". La intimación, o interpelación como es mas correcto llamarla, fue definida como la *"Declaración unilateral de voluntad, no formal y recepticia por la que el acreedor puede reclamar categóricamente de su deudor el cumplimiento de la prestación y en cuya virtud la ley determina como consecuencia jurídica, aunque no haya sido querida por el acreedor, la constitución en mora del deudor"*[1]. En la interpelación no hace falta utilizar términos sacramentales, no obstante "*Debe ser precisa en cuanto al objeto y contener referencias concretas a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de cumplimiento"*[2]

.

------Es claro que, aun cuando el legislador nada dijese, **la interpelación, para ser tal debe especificar el plazo de cumplimiento**. En el caso del artículo 1° Dec. 146/2001, el legislador decidió establecer un plazo determinado de cumplimiento y no dejarlo a la razonable prudencia del trabajador. Aclaro que, aun cuando lo hubiere dejado a la prudencia del trabajador, la interpelación, para ser tal, tendría que tener plazo, solo que este podría no ser necesariamente de 30 días si el legislador nada dijera. ---
-----Si la interpelación debe necesariamente contener plazo de cumplimiento; si la norma estableció que el plazo para el cumplimiento es de treinta días; la interpelación debe contener el plazo de treinta días. No hay otra opción (*tertium non sequitur*).----------
Con vehemencia insiste el recurrente que la finalidad de la norma es otorgar

---

[1] Wayar, Ernesto C. "Derecho civil. Obligaciones" T. II. Lexis Nexis. Buenos Aieres 2002 pag. 11

[2] Wayar, Ernesto C. "Derecho civil. Obligaciones" T. II. Lexis Nexis. Buenos Aieres 2002 pag. 20

un plazo al empleador y que tal plazo se cumplió holgadamente siendo irrelevante el hecho de que estaba o no expresado en la interpelación. Nuevamente se equivoca. La finalidad de la norma es exigir la interpelación previa a una sanción que tiene características muy especiales, pues el producido de ella no va a las arcas del Estado, sino que está destinada a enriquecer a una de las partes en litigio.----------Decía que la finalidad de la norma es crear una carga ineludible de interpelar y eso se evidencia con palmaria claridad del texto del artículo 1° Dec. 146/2001 que comienza diciendo *"Para que sea procedente la sanción …" "…el trabajador deberá previamente intimar …"* Es evidente que lo que la norma quiere es crear un requisito para la procedencia de la sanción. Por eso comienza empleando el condicional *"Para que sea procedente"* . Ello indica con claridad que si no se cumple con lo que viene a continuación, la sanción no procede. Ahora bien ¿Qué es lo que viene a continuación?; ¿El plazo o el deber de interpelar? Veamos. Continúa diciendo el artículo *"el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados"*. No puede caber duda: la finalidad principal del artículo no es otorgar un plazo como pretende el recurrente, sino exigir una interpelación para esta particular y excepcional modalidad de los llamados daños punitivos que es la multa del art. 132 bis.----------

------Concretamente, si el trabajador pretende lograr un rédito personal y directo mediante un castigo al empleador debe, al menos, interpelarlo adecuadamente.----------

-----Propongo al Pleno el rechazo del agravio bajo análisis. Así lo voto.----------

---Resta referirme a las costas de la presente instancia. Dada la particular forma de imponerlas que manda el rito laboral y atento a que al menos en parte el recurso fue procedente, deberá ser la demandada quien cargue con ellas. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

-

**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**

----Habiendo el vocal preopinante detallado con suficiencia los antecedentes

de la causa, de la sentencia y de la apelación que abre esta jurisdicción de la Alzada, desinsaculado a votar en segundo término conforme surge del decreto judicial obrante a fs. 232, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut procedo en este acto a emitir mi voto.----------Se queja la actora en el primer agravio porque el Juez "a quo" no decretó la nulidad del contrato a tiempo parcial y que se equivoca el sentenciante al declarar abstracta la cuestión porque la instrumentación del contrato de trabajo mediante la modalidad de tiempo determinado lo fue para frustrar los derechos de la trabajadora respecto al pago de vacaciones y las indemnizaciones por despido incausado.----------Argumentó el Juez laboral de grado que de la manera en que quedó trabada la litis la nulidad pedida es abstracta porque de la documental acompañada surge que el contrato se encontraba inscripto bajo la modalidad a tiempo completo indeterminado/trabajo permanente (fs. 44 y 46) y además, porque reconoció expresamente la accionada la mora en el pago de las indemnizaciones legales y en ningún momento se utilizó el contrato de fs. 39 para cuestionar los rubros objeto de reclamo por la actora (fs. 205 vta. considerando tercero).----------Pasando por alto ese razonamiento, insiste en la Alzada con una registración defectuosa por parte de la patronal, con que la instrumentación del contrato a tiempo determinado lo fue para frustrar los derecho de la trabajadora en cuanto al pago de la licencia anual por vacaciones y las indemnizaciones por despido. Ya se le dio una respuesta a eso y no la registra, al menos no demuestra el agravio actual y vigente que deba mantenerse durante toda la apelación.----------En efecto, obtuvo la condena por indemnizaciones derivadas de los despidos incausados (ver fs. 206 considerando cuarto), integración mes de despido, SAC proporcional y preaviso y se le dijo que no le correspondían vacaciones no gozadas y SAC sobre ese rubro porque no especificó a qué período correspondía siendo carga de la reclamante y por imperio del régimen especial de vacaciones que tienen los docentes en general (fs.

208).----------

------Insistir con un postura primigenia sin hacerse cargo del argumento sentencial o no demostrar el desacierto de la sentencia no es expresar agravios bajo la técnica recursiva pertinente (art. 268 del C.P.C. y C.).--------

-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------

-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------

-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------A lo que se agrega que tampoco demostró, como era su carga, el agravio actual ante la condena obtenida. De fs. 44/46 se desprende que hubo continuidad registral y cuando se pretende mediante la apelación modificar la condena debe el recurrente demostrar a la Alzada el cálculo válido según su posición y como parte integrante del agravio. No lo ha hecho.----------

----------Coincido con el vocal que votara en primer término no hubo ausencia de registración, no hubo una modalidad contractual registrada diferente a la llevada a cabo entre las partes de este proceso. Tampoco es cierto que la experticia dictaminara defectuosa registración (ver fs. 185 y vta.).----------La ratio legis de la multa del art. 1° de la Ley 25.323 es la ausencia de registración o la registración deficiente, como no ocurrió ni en lo uno ni en lo otro, al menos no se acreditó ello con el merito que requiere una sentencia, bien rechazada

ha sido la multa. El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------
---

------El segundo agravio ha de correr mejor suerte. Efectivamente y como lo refiriera el Dr. Günther Enrique Flass el párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 25.345 llamado antievasión crea una nueva indemnización para el supuesto de que el empleador no entregara al trabajador, dentro de un plazo determinado, ciertas constancias y certificaciones laborales y de la seguridad social (conf.: Etala, "Contrato de Trabajo", 6° ed., T° 1, pág. 264).------El plazo de entrega debe efectuarse dentro de los 2 días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulara al empleador el trabajador de modo fehaciente. El art. 3 del Decreto reglamentario 146/01 aclaró que el trabajador queda habilitado para hacer el requerimiento cuando el empleador no hubiera hecho entrega de las constancias o certificados dentro de los treinta días de extinguido el vínculo por cualquier causa, el contrato de trabajo.----------Ocurrido ello el día 21 de febrero del 2011, interpelada la demandada el 7 de junio del 2011 a que entregara las certificaciones bajo análisis, el cumplimiento llevado a cabo el día 2 de septiembre del 2011 fue tardío y por ende en acreedora se transformó la actora a la multa pedida la que se determina en la suma de $6.933,21. Así lo VOTO.----------La última queja la constituye el rechazo de la multa del art. 132 bis de la LCT (fs. 222).----------
----------Alega exceso de rigor formal manifiesto en la sentencia por parte del Juez "a quo" al desestimar la multa pedida, siendo el fundamento de la denegatoria no haber interpelado por el plazo de 30 días sino solo por 2.---------En apoyo de su crítica sostiene que la norma no dice lo que el Juez laboral afirma que dice y así desarrolla un análisis postural que es más sencillo en la realidad y pese a que no le convenga, es correcto.----------En efecto, la manda del art. 132 bis de la LCT no prevé una intimación previa del trabajador al empleador para generar el derecho a percibir sanciones conminatorias. Pero el art. 1° del Decreto reglamentario 146/01 ha introducido dicho requisito para su procedencia y para que sea procedente la multa el trabajador deberá intimar previamente al empleador para que, dentro del término de 30 días corridos

a partir de la recepción de la intimación fehaciente, ingrese los aportes adeudados.----------Una vez configurados los hechos antecedentes el empleador de manera automática es pasible de la aplicación de la sanción pecuniaria.----------Evidentemente al introducir como requisito de viabilidad de la norma sancionatoria que el trabajador intime y en los plazos reglados, no es correcta la postura del recurrente. Si tiene sentido el rechazo de la multa por el Juez apelado en virtud que no cumplió el quejoso con la obligación que la ley claramente le imponía.----------No cabe otra solución, es claro el asunto por más dialéctica intentada en la pieza recursiva que se topa con la letra clara de la ley.----------El agravio se rechaza. Así lo VOTO YO.----------Habiendo resultado vencido en parte de la apelación y lo dispuesto en el art. 57 de la Ley XIV N°: 1, las costas de Alzada se imponen a la demandada vencida.----------

**------A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) HACER LUGAR** solo **PARCIALMENTE** al recurso de apelación intentado por la actora e imponiendo a la demandada la multa del art. 80 LCT. la que se determina en la suma de $6.933,21; **2) IMPONE**R las costas de la presente instancia a la demandada vencida en autos; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en el 5,25% y los del Dr. D. Á. en el 3,75%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley XIII N°: 4). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 JUS, los mismos serán automáticamente fijados en 10 JUS para el primero y 8 JUS para el restante, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---------**A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------**Conforme lo manifestado al tratar la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **) HACER LUGAR** solo **PARCIALMENTE** al recurso de apelación intentado por la actora e imponiendo a la demandada a abonar a la actora la suma $6.933,21 en concepto de la multa prevista en el Art. 80 de la LCT; **2) IMPONE**R las costas de la presente instancia a la

demandada vencida (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1; **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en el 5,25% y los del Dr. D. Á. en el 3,75%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley XIII N°: 4). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 JUS, los mismos serán automáticamente fijados en 10 JUS para el primero y 8 JUS para el restante, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

-

----------**S E N T E N C I A**----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

**------1) HACER LUGAR** solo **PARCIALMENTE** al recurso de apelación intentado por la actora e imponiendo a la demandada la multa del art. 80 LCT. la que se determina en la suma de $6.933,21.----------

**-----2) IMPONE**R las costas de la presente instancia a la demandada vencida en autos.----------

**-----3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. E. R. en el 5,25% y los del Dr. D. Á. en el 3,75%, ambos porcentajes con más el IVA pertinente y a calcular del monto del proceso que se determine (art. 13 de la Ley XIII N°: 4). En caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 JUS, los mismos serán automáticamente fijados en 10 JUS para el primero y 8 JUS para el restante, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.---------**4) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

**GÜNTHER E. FLASS** **CLAUDIO A. PETRIS**

**REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.**